

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01112620.**-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a la cual recayó el folio número 01112620, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES POR TRES CONSULTAS:

SOLICITO COPIA DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS CELEBRADOS EN 2019 ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y COMERCIALIZADORA POLÍGONO SA DE CV:

A8097

A8158

A7684

A7685

TAMBIÉN, COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PROVEEDOR PARA SER DADO DE ALTA EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE PROVEEDORES.

FINALMENTE, CONOCER CUÁNTOS EQUIPOS DE ALCOHOLEMIA TIENE EL MUNICIPIO ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.”.

SEGUNDO.- El día veinticuatro del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO POR ESTE MEDIO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO DEL ÚLTIMO PUNTO SOLICITADO, DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGA MEDIANTE OFICIO ADJUNTO A ESTA PLATAFORMA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”.

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando lo siguiente:

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO ME DICE QUE NO CUENTA CON TRES FACTURAS QUE EN LA MISMA PLATAFORMA SEÑALAN COMO RECIBIDAS Y CUBIERTAS. INSISTO EN SOLICITAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE EL SUJETO OBLIGADO DICE TENER PARA JUSTIFICAR SUS PAGOS A COMERCIALIZADORA POLÍGONO, DURANTE 2019”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de septiembre del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre del año en cita, y archivo adjunto; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01112620, pues manifiesta que declaró la inexistencia de la información en virtud que no encontró información relacionada a la empresa Comercializadora Polígono S.A de C. V., misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de noviembre del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las

dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01112620, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“1.- copia de los siguientes contratos celebrados en 2019 entre el Ayuntamiento de Progreso y Comercializadora Polígono SA de CV: A8097, A8158, A7684 y A7685. 2.- copia de la documentación presentada por el proveedor para ser dado de alta en el padrón municipal de proveedores. y 3.- ¿cuántos equipos de alcoholemia tiene el municipio, así como sus características técnicas?”***

Como primer punto, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada a los datos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, como al escrito de interposición del presente medio de impugnación, en el cual el hoy recurrente manifestó: ***“Insisto en solicitar las copias de los documentos que el sujeto obligado dice tener para justificar sus pagos a Comercializadora Polígono, durante 2019”***; en ese sentido, se advierte que la inconformidad del hoy recurrente recae en la conducta del Sujeto Obligado, relacionada con los contenidos de información descritos en su solicitud, correspondientes a documentos alusivos a la persona moral ***“Comercializadora Polígono S.A. de C.V.”***, esto es, los concernientes a los puntos **1 y 2** de la solicitud de acceso que nos compete; en ese sentido, respecto a la información requerida en el diverso **3** de la propia solicitud, toda vez que no formuló agravios relacionados a éste, no será motivo de análisis al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 3, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida en los incisos 1 y 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha tres de septiembre del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha once de del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por correo electrónico de fecha veintitrés del mes y año en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXVIII y XXXII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a los contratos celebrados por los sujetos obligados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos y al padrón de proveedores. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS

FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.-EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, dispone:

"ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

...

ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTICULO 9. EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, RESPONSABLE DIRECTO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO Y DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL CABILDO. ADICIONALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

IV. FIRMAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REQUIERAN PARA LA EFICIENTE ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, DEBIENDO CONSTAR ADEMÁS DE LAS FIRMAS DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS A QUE LOS ASUNTOS SE REFIERAN;

...

ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. SECRETARÍA MUNICIPAL.

...

III. DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

ARTICULO 52. EL SECRETARIO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

XI. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO ESTABLECIENDO COORDINACIÓN CON LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XX. PRESENTAR ANTE EL AYUNTAMIENTO LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS, ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE DEBAN REGIR EN EL MUNICIPIO;

...

XXIV. SUSCRIBIR CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS ACTOS JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA QUE CELEBRE EL MUNICIPIO;

...

ARTÍCULO 61. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO MUNICIPAL, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

...

V. LLEVAR LOS REGISTROS PRESUPUESTALES Y CONTABLES REQUERIDOS, CONSOLIDANDO EL INFORME MENSUAL QUE DEBE DE SER ENVIADO A LA CONGRESO DEL ESTADO Y, CONJUNTAMENTE CON LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DAR SEGUIMIENTO AL AVANCE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y AL CUMPLIMIENTO DE METAS;

...

XXXV. APLICAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y LAS POLÍTICAS PARA EL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

XXXVI. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

...

XXXIX. LLEVAR Y SUPERVISAR EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS;

...

ARTICULO 96. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal, como son la **Secretaría Municipal** y la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.
- Que el Presidente Municipal es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del municipio y de ejecutar las resoluciones del cabildo, el cual tiene facultades para firmar los contratos y convenios que se requieran para la eficiente atención de los asuntos de su competencia.
- Que el **Secretario Municipal** tiene entre sus facultades administrar y mantener actualizado el archivo general del municipio estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal; presentar ante el ayuntamiento los proyectos de reglamentos, acuerdos, convenios, contratos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el municipio; y suscribir con el Presidente Municipal los actos jurídicos de su competencia que celebre el municipio.
- Que compete a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual que debe de ser enviado a la Congreso del Estado y, conjuntamente con la Contraloría Municipal dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de metas; aplicar el sistema de contabilidad y las políticas para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que realicen las dependencias y entidades de la administración pública municipal; integrar la documentación contable y presupuestal para la presentación de la cuenta pública; y llevar y supervisar el registro contable de las operaciones financieras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: ***“1.- copia de los siguientes contratos celebrados en 2019 entre el Ayuntamiento de Progreso y Comercializadora Polígono SA de CV: A8097, A8158, A7684 y A7685; y 2.- copia de la documentación presentada por el proveedor para ser dado de alta en el padrón municipal de proveedores”***, se considera que las áreas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son la **Secretaría Municipal** respecto a la información requerida en el punto 1, y la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, en cuanto a los numerales 1 y 2; se dice lo anterior, pues al ser la primera la encargada

de administrar y mantener actualizado el archivo general del municipio, y de suscribir con el Presidente Municipal los actos jurídicos de su competencia que celebre el municipio, y la segunda, de llevar los registros presupuestales y contables, y de integrar la documentación contable y presupuestal para la presentación de la cuenta pública, así como de llevar y supervisar el registro contable de las operaciones financieras, resulta por lo tanto, resulta incuestionable que pudieren conocer de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y la persona moral denominada "Comercializadora Polígono S.A. de C.V.", durante el año dos mil diecinueve; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron la **Secretaría Municipal** y la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se observa que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01112620, en la cual puso a disposición del solicitante el oficio número DFT/INT/295/2020, de fecha doce del mes y año en cita, proporcionado por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el cual declaró la inexistencia de la información requerida en los puntos **1** y **2** de la solicitud de acceso que nos ocupa, precisando sustancialmente lo que sigue: "**no se encontró información relacionada a la empresa 'Comercializadora Polígono S.A de C.V', por lo que se declara la inexistencia de la información**"; misma que fuera confirmada mediante sesión

extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento referido, celebrada en fecha diecisiete de agosto del año en curso, como se advierte del *“Acta 45 de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Progreso, correspondiente a la Administración 2018-2021”*.

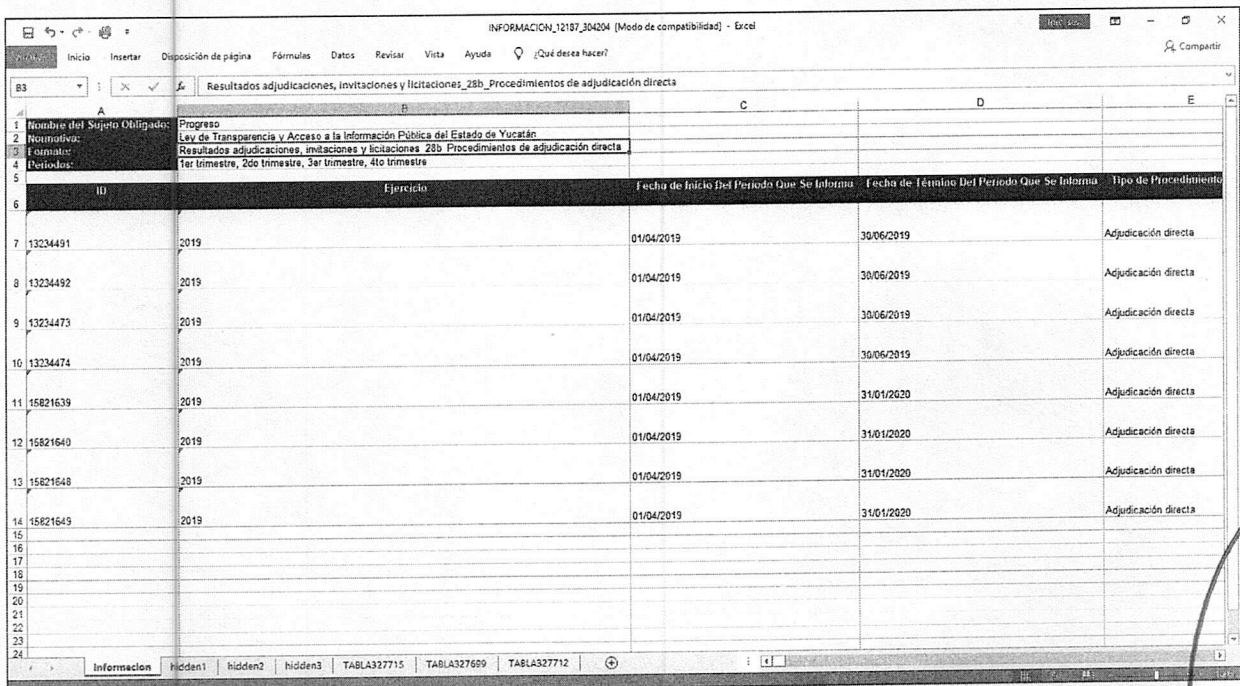
Al respecto, el hoy recurrente, en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente medio de impugnación contra la inexistencia de la información referida en el párrafo anterior, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, precisando lo que sigue: ***“La Unidad de Transparencia del municipio de Progreso me dice que no cuenta con tres facturas que en la misma plataforma señalan como recibidas y cubiertas. Insisto en solicitar las copias de los documentos que el sujeto obligado dice tener para justificar sus pagos a Comercializadora Polígono, durante 2019”***; adjuntando a su escrito de inconformidad, el archivo digital en formato *“Hoja de cálculo de Microsoft Excel 97-2003 (.xls)”*, denominado *“INFORMACION_12187_304204”*.

En ese sentido, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, en su escrito de inconformidad de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, y previa consulta realizada al archivo digital adjunto al escrito referido, se desprende que las aseveraciones referidas por el particular se conducen a combatir la inexistencia de información recaída a su solicitud de acceso con folio 01112620, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fuera hecha de su conocimiento en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

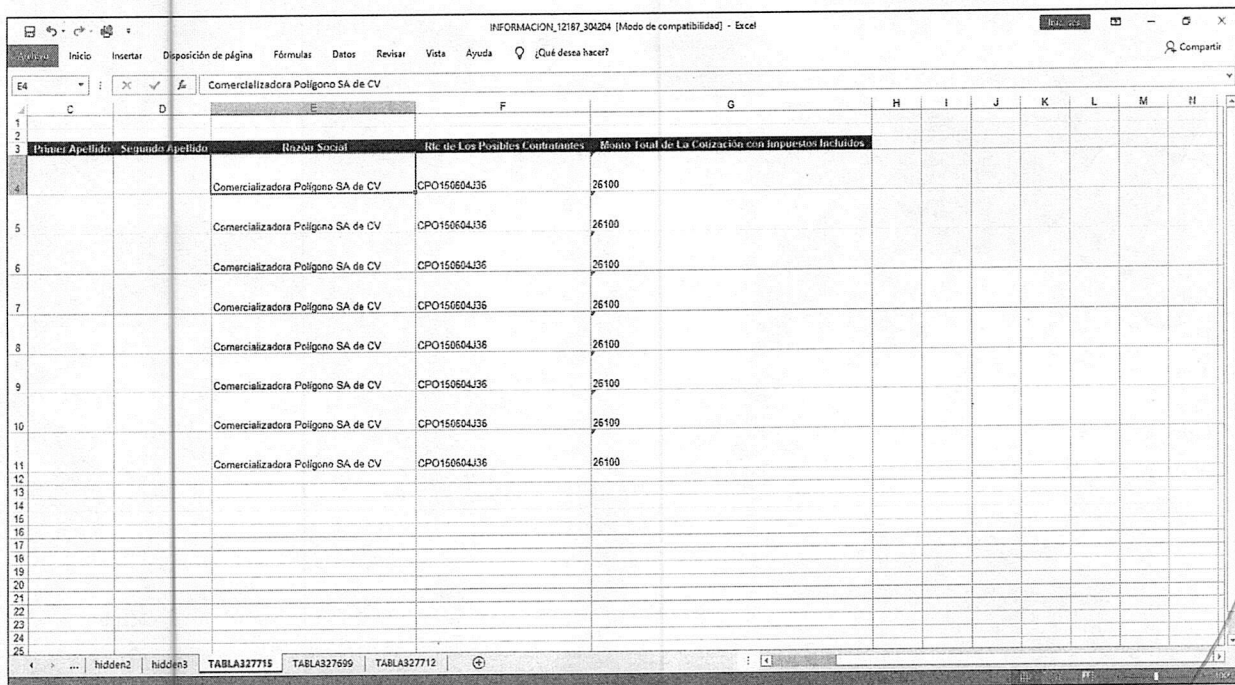
Como primer punto, resulta necesario precisar que si bien de la lectura realizada al escrito de inconformidad de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente, manifestó su inconformidad ante la declaración de inexistencia de la información relativa a tres facturas, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues refirió: *“La Unidad de Transparencia del municipio de Progreso me dice que no cuenta con tres facturas que en la misma plataforma señalan como recibidas y cubiertas. Insisto en solicitar las copias de los documentos que el sujeto obligado dice tener para justificar sus pagos a Comercializadora Polígono, durante 2019”*; resulta evidente para esta autoridad sustanciadora, que su pretensión versa en señalar su inconformidad ante la declaración de inexistencia de la información que obra en los archivos de la Autoridad Responsable, relacionada con la persona moral denominada, *“Comercializadora Polígono S.A. de C.V.”*, respecto a los contratos marcados con los

número A8097, A8158, A7684 y A7685, esto es, las descritas en los incisos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Robustece lo anterior, pues el hoy recurrente, mediante su escrito de impugnación de fecha tres de septiembre del presente año, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el archivo digital en formato "Hoja de cálculo de Microsoft Excel 97-2003 (.xls)", denominado "INFORMACION_12187_304204", del cual, previa consulta y análisis efectuado por esta autoridad sustanciadora, se advierte que hace referencia al inherente a las Obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera específica la inherente a la fracción XXVIII, que hace referencia a: "XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados...", las cuales se encuentran disponibles para su consulta y descarga en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), siendo el caso, que de la imposición efectuada al archivo remitido por el hoy recurrente, se advirtieron registros relacionados con la persona moral denominada, "Comercializadora Polígono S.A. de C.V."; sirvan las siguientes capturas de pantalla únicamente para fines ilustrativos de la consulta realizada al archivo digital remitido por la parte recurrente.

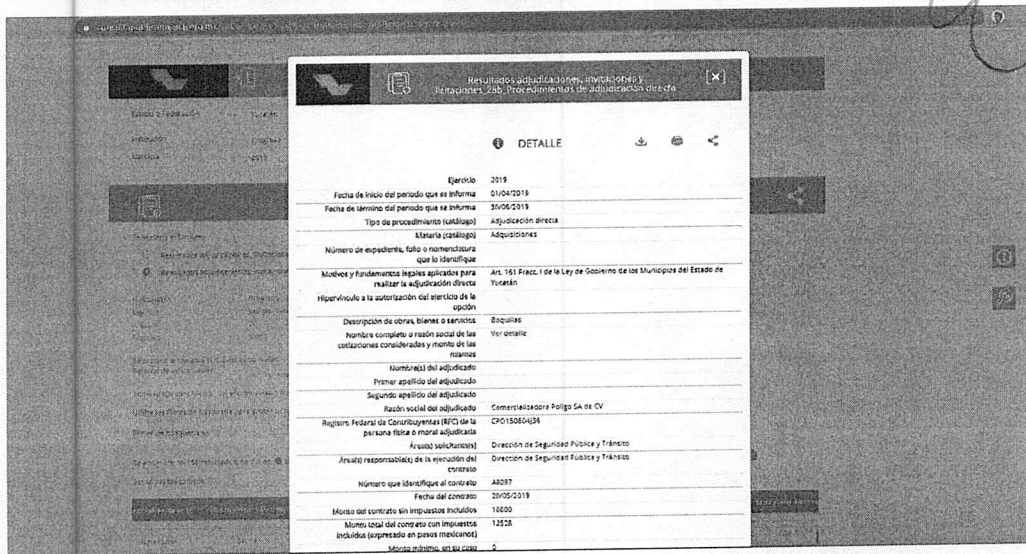
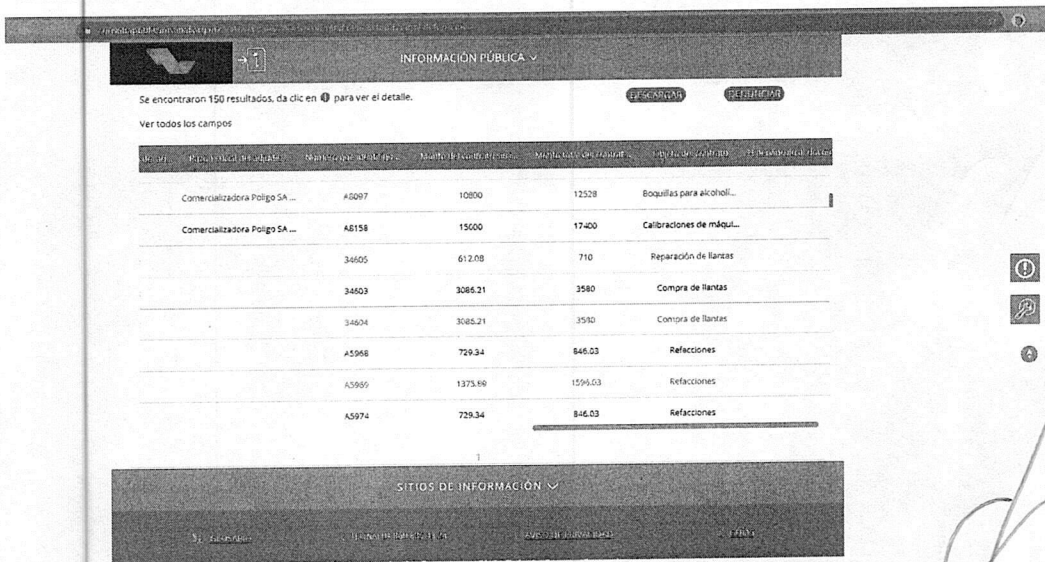
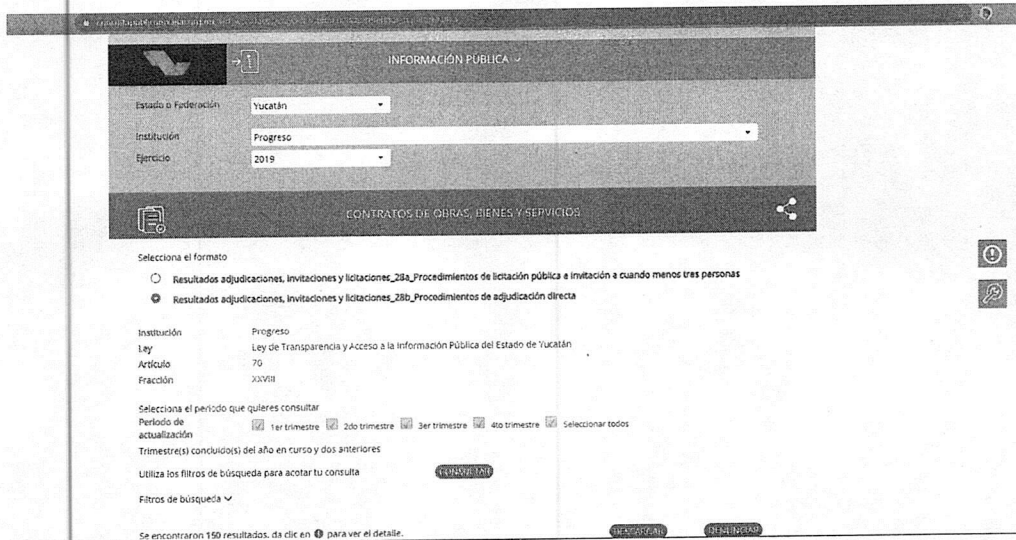


	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Procedimiento	
7	13234491	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa
8	13234492	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa
9	13234473	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa
10	13234474	2019	01/04/2019	30/06/2019	Adjudicación directa
11	15821639	2019	01/04/2019	31/01/2020	Adjudicación directa
12	15821640	2019	01/04/2019	31/01/2020	Adjudicación directa
13	15821648	2019	01/04/2019	31/01/2020	Adjudicación directa
14	15821649	2019	01/04/2019	31/01/2020	Adjudicación directa



Primer Apellido	Segundo Apellido	Razón Social	Rfc de Los Posibles Contratantes	Monto Total de La Cotización con Impuestos Incluidos
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100
		Comercializadora Poligono SA de CV	CPO150604J36	26100

Establecido lo anterior, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante procedió a consultar la información inherente a los *“resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados”*, del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, correspondiente al periodo del año dos mil diecinueve, de manera específica la inherente al formato denominado: *“Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_28b_Procedimientos de adjudicación directa”*, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción XXVIII, consultable en la Plataforma aludida, en el link siguiente: [“https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idEntidadParametro=31&idSectorParametro=21&idSujetoObligadoParametro=5679”](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idEntidadParametro=31&idSectorParametro=21&idSujetoObligadoParametro=5679); en ese sentido, de la consulta previamente señalada, en el apartado denominado *“Número que identifique al contrato”*, se advirtieron cuatro registros que coinciden con los datos vertidos en el inciso 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, estos son, los números de contratos **A8097, A8158, A7684 y A7685**, los cuales indican en el rubro titulado: *“Razón social del adjudicado”*, relativos con la persona moral denominada **“Comercializadora Poligo SA de CV”**. Sirvan las capturas de pantalla que se insertan a continuación, como medios probatorios de la consulta realizada por esta autoridad sustanciadora, para los efectos legales correspondientes.



Establecido lo anterior, de la consulta descrita previamente, esta Autoridad Sustanciadora advierte que en los registros del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), ya referidos, sí obran datos que guardan relación con la información requerida por el particular, en el inciso 1 de la solicitud de acceso con folio 01112620, y que corresponde con los contratos que se identifican con los números **A8097, A8158, A7684 y A7685**, los cuales corresponden a contratos efectuados por el

Sujeto Obligado con la persona moral denominada: "*Comercializadora Poligo SA de CV*", que encuadra dentro del periodo de información solicitado, esto es, inherente al año dos mil diecinueve; no obstante lo anterior, es de hacer notar que de la consulta a los registros referidos, no se encontró información que corresponda con la persona moral denominada: "*Comercializadora Polígono S.A. de C.V.*", peticionara el ciudadano, pues como se ha dicho previamente, los registros de los contratos citados que se identifican con los números **A8097**, **A8158**, **A7684** y **A7685**, corresponden a persona moral denominada "*Razón social del adjudicado*", y no así a la diversa "*Comercializadora Polígono S.A. de C.V.*".

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, esta autoridad sustanciadora advierte que no resulta procedente la declaración de inexistencia de información recaída a los incisos 1 y 2 de la solicitud de acceso con folio 01112620, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, notificada al solicitante en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada, como se establecerá en los párrafos subsecuentes.

En esa tesitura, en lo que se refiere al contenido de información inherente a: **“1.- copia de los siguientes contratos celebrados en 2019 entre el Ayuntamiento de Progreso y Comercializadora Polígono SA de CV: A8097, A8158, A7684 y A7685”**, descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que si bien el Sujeto Obligado acreditó haber instado a una de las áreas que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información petitionada, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la cual, por oficio número DFT/INT/295/2020, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, declaró la inexistencia de la información precisando sustancialmente lo que sigue: **“no se encontró información relacionada a la empresa ‘Comercializadora Polígono S.A de C.V’, por lo que se declara la inexistencia de la información”**; lo cierto es, que el Área aludida, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información citada, ni motivando la inexistencia adecuadamente, situación que no brinda certeza jurídica al particular, respecto a la información que desea conocer. Es así, pues como se advierte del estudio a las constancias que obran en el presente expediente, ‘y como ha sido

analizado en párrafos anterior, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se limitó a realizare la búsqueda de la información requerida, tomando en consideración únicamente el nombre de la persona moral referida por el solicitante, sin tomar en consideración los números de contrato descritos en el requerimiento de información que nos ocupa, y que, como ha quedado establecido en la consulta efectuada por esta autoridad sustanciadora, es información existente y que obra en los registros del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), correspondientes al año dos mil diecinueve.

Ahora bien, en lo que respecta a la inexistencia de la información relativa a: ***“2.- copia de la documentación presentada por el proveedor para ser dado de alta en el padrón municipal de proveedores”***, se colige que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, por oficio número DFT/INT/295/2020, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, no brindo la correcta fundamentación y motivación que dieran razón a la inexistencia de la misma en el caso concreto, limitando a señalar: ***“no se encontró información relacionada a la empresa ‘Comercializadora Polígono S.A de C.V’, por lo que se declara la inexistencia de la información”***; dicho en otras palabras, el área referida no fundo ni motivó las circunstancias y razonamientos lógicos y jurídicos aplicables al concreto, por los cuales no obra en sus archivos información alguna relacionada con la persona moral denominada “Comercializadora Polígono S.A. de C.V.”.

Asimismo, si bien el Sujeto Obligado justificó haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la inexistencia de la información descrita en los incisos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y éste, mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento referido, celebrada en fecha diecisiete de agosto del año en curso, como se advierte del *“Acta 45 de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Progreso, correspondiente a la Administración 2018-2021”*, confirmó dicha inexistencia; lo cierto es, que su conducta no se encuentra ajustada a derecho, pues el proceder del Comité de Transparencia debió ajustarse a lo previsto en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, debió tomar las medidas necesarias para localizar la información, y no así, en limitarse en reiterar las manifestaciones vertidas por el Director de Finanzas y Tesorería Municipal.

Dicho en otras palabras, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de

Progreso, Yucatán, debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, verbigracia, procediendo a requerir la búsqueda de la información solicitada, tomando como partida los números que identifican los contratos requeridos por el ciudadano, a saber, **A8097, A8158, A7684 y A7685**, y requiriendo a la segunda de las áreas que en la especie, también resultó competente para conocer de la información requerida, atendiendo al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto, esto es, a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa, a fin que ésta última proceda a la búsqueda de la información solicitada.

Bajo esa lógica, esta autoridad sustanciadora determina que no resulta procedente la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para declarar la inexistencia de la información requerida en los numerales 1 y 2, de la solicitud de acceso con folio 01112620, pues el Sujeto Obligado, no fundó ni motivó adecuadamente su proceder, ni brindó la certeza jurídica al particular, que se efectuare una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en sus archivos; lo anterior, máxime que el Comité de Transparencia, se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Director de Finanzas y Tesorería, y no así en brindar certeza al particular que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, y se omitió instar a la Secretaría Municipal, que también resulta competente para conocer de la información peticionada.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de la información requerida en los inciso 1 y 2, de la solicitud de acceso con folio 01112620.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamando por la parte recurrente, sino de reiterar la respuesta que emitiere en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del

expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01112620.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Finanzas y Tesorería**, para efectos que **realice la búsqueda exhaustiva** la información solicitada, esto es: **"1.- copia de los siguientes contratos celebrados en 2019 entre el Ayuntamiento de Progreso y Comercializadora Polígono SA de CV: A8097, A8158, A7684 y A7685; y 2.- copia de la documentación presentada por el proveedor para ser dado de alta en el padrón municipal de proveedores"**; y b) al **Secretario Municipal** a fin que realice la búsqueda de la información inherente a: **"1.- copia de los siguientes contratos celebrados en 2019 entre el Ayuntamiento de Progreso y Comercializadora Polígono SA de CV: A8097, A8158, A7684 y A7685"**, y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado en su solicitud de acceso, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las

gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01112620, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del*

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.